



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar, conforme a lo resuelto en interlocutorio de diciembre 7 de 2021.

### ANTECEDENTES

#### 1.- La demanda.

1.1.- William Mendoza Garizado, por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente a Lisbeth Jazmín Flórez Amaya y Freddy Obryhan Mendoza Quitián, con el propósito de recaudar el importe incorporado en la letra de cambio 001, ante la omisión de pago por parte de los deudores, junto a los intereses remuneratorios y moratorios causados, estos últimos desde su vencimiento [1/11/18].

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- En noviembre 1 de 2014, los demandados se obligaron a pagar en favor del convocante la suma de \$ 30.000.000 que solventarían en 48 instalamentos mensuales, cada uno por valor de \$ 625.000 más un interés de plazo equivalentes al 2% sobre el capital, teniendo como data máxima para su pago y, por tanto, de vencimiento del cartular el 1 de noviembre de 2018; obligación que no fue saldada por los enjuiciados.

#### 3.- La defensa.

3.1.- Jazmín Flórez Amaya, por intermedio de su mandataria judicial, se opuso al éxito de la pretensión ejecutiva. Estructuró su postura defensiva en las excepciones que nominó “Pago total de la obligación”, “Prescripción de la obligación”, “Temeridad y mala fe”, “Falsedad ideológica en los títulos valores”, “Falta de legitimación en causa propia” y “Cobro de lo no debido”.

3.2.- Expuso que, aunque reconocía su firma impuesta en el cartular, desconocía la existencia de la obligación en él incorporada pues nunca recibió de parte del acreedor los \$ 30.000.000 a que aquella refiere.

Aclaró que en enero 18 de 2013, junto a su ex esposo Freddy Obayhan Mendoza [también ejecutado] adquirieron un crédito por \$ 4.000.000 en favor de Luis Alberto Mendoza [hermano del ejecutante y tío de su coparte], para lo cual se suscribió una letra de cambio en blanco sin carta de instrucciones cuyo vencimiento ocurrió en julio de 2013; sin embargo, insiste que dicha prestación fue asumida totalmente por su entonces pareja.

Adicionó que en junio de 2013, el hoy demandante se acercó a sus dependencias para informar que aquel había pagado en favor del señor Luis Alberto Mendoza los \$ 4.000.000 y que por tal razón, era el actual tenedor de la letra de cambio.

Insiste, entonces, que (i) la obligación fue solventada por su coparte; (ii) prescribió por cuenta del pago; (iii) hay mala fe del convocante al afirmar la existencia de un crédito por monto alejado de la realidad y, por ahí mismo, una falsedad ideológica en la extensión del crédito por el que se diligenció; (iv) el legitimado cambiario es Luis Alberto Mendoza, ya que no obra endoso en favor del hoy accionante.

3.3.- Por su parte, Freddy Obayhan Mendoza, tras ser intimado personalmente guardó una postura silente.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales.**

1.1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

### **2.- Viabilidad de emitir sentencia anticipada.**

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

*“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal*

*proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)*<sup>1</sup>.

2.2.- De allí que por el control y razones expuestas en interlocutorio de diciembre 7 de 2021 [derivado 35], no existan pruebas por practicar y, por tanto, se configuran los presupuestos previstos en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P., siendo plenamente viable y, por tanto, obligatorio, proveer el cierre del juicio en modo previo y sin requerirse la citación a vista pública.

### **3.- Caso concreto.**

3.1.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 *ibídem*.

3.2.- Para ese cometido, el actor aportó la letra de cambio que milita a folio 3 del derivado 01, la que después de su análisis efectuado tanto en la parte introductoria del juicio, como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisface los requisitos generales y especiales para dotarla de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de los convocados.

Obsérvese que (i) posee una orden no sometida a condición alguna de pagar \$30.000.000; (ii) contiene el nombre de los hoy deudores en calidad de girados, esto es, quienes recibieron la orden de pago [destinatarios del mandato y, por tanto obligados cambiarios] la cual fue aceptada expresamente; (iii) la expresión de vencimiento a data cierta [01/11/18]; (iv) la indicación de ser pagadera a la orden del ejecutante y; (v) se encuentra suscrita por los obligados cambiarios, razón por la que satisface a cabalidad los requisitos de que tratan los artículos 621 y 671 del estatuto mercantil, lo que a su vez asegura las características descritas en el artículo 422 del C.G.P. Entonces, por lo ya dicho, su idoneidad jurídica es suficiente para la continuidad de la ejecución.

3.3.- De otro lado, no puede obviarse que, no obstante el desconocimiento de la ejecutada frente a la existencia y extensión del derecho de crédito incorporado en el cartural [que más adelante se abordará], reconoció la validez de su firma, por lo que en los términos de los artículos 625 y 626 del estatuto mercantil, la tornan en obligada cambiaria conforme al tenor literal de la obligación en él incorporada.

3.4.- Superado ese primer escenario, ahondará el Despacho en la viabilidad de los medios de defensa que ha propuesto la pasiva, mediante los cuales, en suma, cuestiona que el título valor base de cobro fue firmado por ella y en blanco;

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

empero, no en favor del hoy demandante sino en beneficio del señor Luis Alberto Mendoza [hermano del accionante y tío de su coparte] y por un valor de \$ 4.000.000, prestación que fue plenamente sufragadas por su codemandado; de allí que acuse el pago total de la obligación, su prescripción, la falta de legitimación y la mala fe en el ejercicio de la acción para, en abuso de haberse recibido un título en blanco, procurar el recaudo de una prestación diversa a la que lo originó.

3.5.- Eso medios enervantes no son compartidos por el Despacho y, por tanto, los desestimaré. Sea lo primero indicar que dada las características propias del proceso ejecutivo y en especial el tramitado mediante la acción cambiaria directa que parte de un papel comercial que se sirve autónomamente para expresar el contenido y extensión de un derecho de crédito a favor del promotor y en contra del convocado, es a este último quien incumbe, con la eficacia y protagonismo que los contemporáneos sistemas adversariales imponen, demostrar la tesis defensiva que procura para aniquilar la viabilidad jurídica del cobro.

Ello se resalta porque resulta exiguo para este Despacho, que la pasiva concentre su tesis en cuestionar que la existencia de una cadena de negociaciones que no lograron superar la mera dialéctica de parte, lo que resulta insuficiente para enervar la presunción de validez del derecho integrado al título valor objeto de recaudo.

3.6.- En primer lugar, no hay ningún medio de prueba que guiara el entendimiento del asunto a dar probanza a la existencia de ese primer crédito por \$ 4.000.000 otorgado por el señor Luis Alberto Mendoza y mucho menos la extinción del mismo mediante el pago total. Cualquier discusión de cara a esos supuestos fácticos no sobrepasan la simple retórica, por cierto, insuficiente para superar el estándar de prueba necesario para contrarrestar el efecto de la documental adosada al plenario.

Sin que tampoco, en gracias de discusión, lograra concatenarse esa negociación con la puesta en circulación de la letra de cambio traída a juicio, habida consideración que dentro del contenido literal de aquella no obra que hubiese actuado como beneficiario de la orden de pago el referido señor Luis Alberto, como tampoco coinciden su fecha de creación y el monto de la prestación; de allí, que también se tornare vano increpar la ausencia de endoso por parte de dicha persona en favor del hoy accionante, en tanto el papel cambiario jamás fue girado en su favor.

Ahora, materialmente la letra fue creada y suscrita por la pasiva, de ello no cabe duda por cuenta de la confesión realizada por la apoderada de la ejecutada, al afirmar esas particularidades [art. 193 C.G.P]; sin embargo, la ausencia de instrucciones escritas *per se* no invalidaba el bien mercantil, pues el artículo 622 del C. Co., en modo alguno restringe la modalidad verbal para dichos condicionados.

Es perfectamente válido que un título valor se emita con espacios en blanco y, de

hecho, la entrega de un cartular en esas condiciones habilita por defecto al tenedor legítimo para diligenciar y posteriormente proceder a su recaudo. No obstante, es claro que dicha actividad de llenado o complementación debe atender a un instructivo previo.

Cualquier discusión en punto a que dicho trabajo irrespetó las indicaciones previas dadas por el creador de la letra, corresponden ser demostradas por quien las alega, porque como se explicó, sobre el documento autónomamente considerado recae una presunción legal de validez que se ratifica con la regla de que trata el artículo 244 del C.G.P. Pensar en sentido contrario tornaría fútil la posibilidad de otorgar documentos cambiarios para amparar créditos indeterminados al instante de su creación y vaciaría por completo la posibilidad de garantía en operaciones financieras que, por naturaleza y dada su extensión en el tiempo, solo son verificables al instante en que el deudor entra en cesación de pagos.

Lo expuesto quiere decir que si se pretendía acusar que el ejecutante diligenció el valor de la obligación por encima de la verdadera prestación que lo originó, correspondía dar probanza de ello a la deudora y no al demandante, pues la acreditación de los supuestos de hecho de la causal enervante es una exclusiva tarea de la pasiva que, en lo que se verifica del expediente, no logró superarse pues se sustentó en su simple dialéctica.

3.7.- Siendo así las cosas, no hay prueba frente al pago total de la prestación, tampoco en que hubiese habido un ejercicio abusivo por parte del tenedor al diligenciar el instructivo y por tanto, de una falsedad ideológica, menos la falta de legitimación pues conforme la literalidad del cartular el beneficiario inicial fue el hoy ejecutante, quien lo endosó en procuración a su mandatario para su recuperación judicial.

Por último, ante la falta suasive de cara a que la obligación correspondía a una suscrita de 2013, se tendrá que la exigibilidad de la traída a juicio corresponde a noviembre 1 de 2018, siendo interrumpida civilmente la prescripción trienal propia de la acción cambiaria, mediante la radicación de la demanda en junio 11 de 2021 y la intimación efectiva de los demandados dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago [22/06/21] al tenor de la regla prevista en el artículo 94 del C.G.P., siendo inviable el fenómeno extintivo alegado por pasiva.

4.- Así las cosas, por encontrarse asidero en la pretensión de cobro y falta de acierto las excepciones de mérito propuestas por pasiva, se despacharán las últimas para dar continuidad a la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Por último, ante el éxito de los pedimentos se condenará en costas al extremo demandado en los términos de que trata el artículo 365.1. del C.G.P.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de instancia al extremo ejecutado. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.300.000. Por Secretaría liquídense en la oportunidad procesal del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez.

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3480195ed3738fdb36f7360fa4c0e0970a5e7526b6829a1ee4db908029f95a07**

Documento generado en 17/02/2022 04:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**